

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho tuvo compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. La presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 28 de noviembre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1888944). A Despacho, 23 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00537 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandados</b>	Tecnología y Comunicación Móvil S.A.S. y Edilia María Vélez Bedoya.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite Demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0049.</b>

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en las **pretensiones** de la demanda, lo siguiente.

- En las pretensiones en las que se solicita se libre mandamiento de pago por presuntos intereses de plazo, se deberá indicar el periodo y la tasa con la que cada uno de ellos fue liquidado.
- Se deberá aclarar en contra de quien(es) se pretende se libre el mandamiento, ya que se relaciona como "...*TECNOLOGIA Y COMUNICACIÓN MOVIL S.A.S. EDILIA MARIA VELEZ BEDOYA...*", es decir, se deberá concretar si se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la persona jurídica "Y" en contra de la persona natural, o si ésta última se menciona por ser la representante legal de la sociedad.

**ii).** De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., se procederá a aclarar y/o ajustar en los **hechos** de la demanda lo siguiente.

- En los hechos, al referirse a la parte demandada se indica "...*TECNOLOGIA Y COMUNICACIÓN MOVIL S.A.S. EDILIA MARIA VELEZ BEDOYA...*", y, de los documentos aportados con la demanda, se tiene que la persona natural mencionada, sería la representante legal de la sociedad demandada, por lo que se hará claridad si se hace referencia tanto a la persona jurídica como a la persona natural como personas independientes; o, si se menciona a la persona natural en calidad de representante legal de la sociedad.
- Los documentos base del recaudo por vía judicial, al parecer habrían sido suscritos por la señora **Edilia Vélez** en una doble calidad, es decir como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada, sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se

indica que quien represente legalmente a la sociedad **Tecnología y Comunicación Móvil S.A.S.** “... para firmar prestamos bancarios, enajenación y gravámenes de bienes muebles e inmuebles por montos superior a 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, El gerente y Representante Legal necesitara la autorización expresa de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva de la Empresa...” (Subrayas nuestras); por lo que se deberá aclarar si para el momento de la suscripción de cada uno de los presuntos pagares, cartas de instrucciones y sus correspondientes “otros sí”, que superan dicho monto la representante legal contaba con la autorización para hacerlo, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.

- Se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar (donde), en las que presuntamente se habrían realizado cada uno de los endosos en administración, y sus posteriores levantamientos de los presuntos títulos valores que se presentan en esta acción ejecutiva.
- Teniendo en cuenta que los presuntos endosos en administración y sus posteriores levantamientos, se habrían realizado mediante una firma, se indicará, por una parte, si las personas que los realizaron contaban con facultades para ello; y por otra, si dichas firmas son las utilizadas por las personas autorizadas para realizar dichos endosos, y dichos levantamientos, y se acreditarán dichas circunstancias de manera siquiera sumaria.
- Se pondrá en conocimiento si los endosos en administración y sus levantamientos, se encuentran al reverso de los documentos presentados para el cobro judicial, o si se encuentran en documentos separados; y en este último evento, se deberán aportar las hojas donde se encuentran los endosos, por ambas caras.
- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 3° de las presuntas cartas de instrucciones, se indicará si el valor por el que se pretende se libre mandamiento de pago solo se refiere a capital, o si en dicho valor se incluyó(eron) algún(os) otro(s) tipo(s) de concepto(s) crediticio(s); y en caso afirmativo, se indicará(n) cual(es), y el(los) valor(es) correspondiente(s) a capital(es), a interés(es), que tipo de interés se está cobrando, el periodo, y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos que se hubieran podido incluir en el documento.
- Teniendo en cuenta que algunos de los documentos base de la ejecución se habrían endosado en administración, se deberá si en algún momento de dicha administración de los presuntos títulos valores, el plazo y/o las condiciones de cada presunta obligación que se pretende ejecutar ha variado en algún aspecto en cuanto a su forma, plazo, valores, entre otras; y en caso afirmativo, hacer las menciones correspondientes y se aportarán las evidencias de ello.
- En caso de que la presunta obligación haya variado, o novado de alguna manera, se indicará en los hechos de la demanda el valor y la tasa de intereses que se habrían actualizado; y en caso de que ello se hubiera presentado, se aportará evidencia siquiera sumaria de eso. Ello con excepción de lo mencionado en los otros sí.
- Se aclarará si las presuntas obligaciones finalizadas en 5797 y 5819, en algún momento fueron objeto de endoso en administración, y en caso afirmativo se aportará el certificado de Deceval, ya que de dichas presuntas obligaciones no se aportó dicho documento.
- Se aclarará si las presuntas obligaciones finalizadas en 5797 y 5819, en algún momento fueron objeto otro sí, y en caso afirmativo se aportará el documento que dé cuenta de ello.

**iii).** En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 84 ibidem, en el acápite de **pruebas** se deberá tener en cuenta lo siguiente.

- Se deberán aportar las evidencias requeridas en los demás numerales de esta providencia.

- Dado que los documentos base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, se deberá aportar por ambas caras, es decir de frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco, o con espacios en blanco, en caso de que el reverso no sea la página siguiente de cada documento.
- Los endosos en administración y/o sus posteriores levantamientos también se deberán aportar por ambas caras.
- También se evidenciará, de manera siquiera sumaria, que quienes realizaron los endosos en administración y sus posteriores levantamientos contaba con facultad para ello en el momento de hacerlo.
- Se aportará la escritura pública número 1.803 del 1° de marzo de 2022.

**iv).** Se ajustará el acápite de denominado “*..CUANTÍA, COMPETENCIA Y TRÁMITE...*”, precisando cual es la cuantía, ya que solo se dice que es de mayor, y cuál es el domicilio de la parte demandada.

**v).** De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, como por la apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indican unas direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si son dichos canales los elegidos; además se deberá tener en cuenta que la información suministrada sobre personas jurídicas debe coincidir con lo registrado en los certificados de existencia y representación legal de cada una; y el correo electrónico de la apoderada es el que registre en el Registro Nacional de Abogados.

**vi).** Teniendo en cuenta que se proporciona un correo electrónico de la persona natural demandada, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, aportando evidencia siquiera sumaria de su obtención.

**vii).** Para determinar la viabilidad o no de la solicitud de las medidas cautelares relacionadas con el embargo de presuntos dineros depositados en cuentas bancarias, o cualquier otro producto financiero; se indicará de manera clara y concreta el número, tipo de cuenta o de producto, y la entidad bancaria en las que se encuentren y sobre las que pretende recaigan las medidas.

**viii).** En caso de que se desista, o no se presenten solicitudes de medidas cautelares al momento de subsanar la demanda, se deberá aportar evidencia del cumplimiento de lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es decir, sobre la remisión de la demanda y su eventual subsanación, de manera simultánea a la parte demandada.

**ix).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

**Segundo.** No se reconoce personería para actuar a la Dra. **Diana Catalina Naranjo Isaza**, portadora de la tarjeta profesional N° 122.681 del C. S. de la J., hasta que se aporte copia de la escritura pública número 1.803 del 1° de marzo de 2022, por medio de la cual, aparentemente, la sociedad demandante le confirió poder a la apoderada que a su vez le confirió poder a la abogada para el inicio de esta acción.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **24/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **008**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**